



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01118

Decisión: notifica conducta y ordena oficiar.

i) Se incorpora el escrito presentado por la demandada Luisa María Salazar Tobón en donde informa conocer del presente proceso y solicita que se le conceda el amparo de pobreza (Cfr. Archivo 5°). Entonces, conforme con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, mediante conducta concluyente a Luisa María Salazar Tobón, advirtiéndose que **la notificación se entiende surtida desde el 30 de octubre de 2023**. En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora, como se indicó la demandada solicitó que se le concediera el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no posee capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el estatuto procesal en su artículo 151 que *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

La disposición anterior, desarrolla los principios básicos de nuestro sistema procesal como son la gratuidad de la justicia civil y la igualdad de las partes ante la ley, principios que en la mayoría de las veces resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica a contrario sensu de las prescripciones constitucionales por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer, y por tal razón en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de

idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

De esta forma, consagra el artículo 151 como único requisito para conceder el amparo, que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, el cual por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

En ese sentido, analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado.

ii) Por otro lado, se incorpora la diligencia de notificación personal por correo electrónico realizada a la demandada, por la parte demandante (Cfr. Archivo 6). No obstante, no se tendrá en cuenta porque esta se adelantó con posterioridad al memorial presentado por la demandante con base en el cual se le notificó por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificada a la demandada desde del auto que libró mandamiento de pago desde el 30 de octubre de 2023, conforme con lo antes expuesto.
2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **Carlos Mario Yepes Zuluaga** quien gozará de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 inciso primero del Código General del proceso.
3. Para que asuma la representación de la amparada, désignensele como apoderada judicial el Dr(a). JORGE ORLANDO LOPERA ORREGO , quien se localiza en la _____, correo electrónico abogados.lpera.cardona@gmail.com . A quien se le comunicará su designación en la forma prevista en la ley.
4. De conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá con la suspensión de los términos para dicha demandada, mientras toma posesión el apoderado en amparo de pobreza, una vez posesionado se reanudarán los respectivos términos para dar respuesta a la demanda.

5. De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte solicitante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la abogada designada, so pena de dar por terminada esta solicitud.
6. No dar trámite a la diligencia de notificación aportada por la parte demandante, conforme con lo señalado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

En la fecha se notifica el
presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8
a.m.

Medellín ____24 nov
2023_____.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba080f0be3d4a958c0471ca58da69f115b17290178d81eabab54818855ecb**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>